

Boletín



Oficial

DE LA.

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La Gaceta del dia 3 publica el siguiente despacho telegráfico.

«Santander 2 de Mayo, á las seis y treinta y cinco minutos de la tarde (recibido en Madrid el dia 3, á la una y veintiocho minutos de la madrugada).

—El Gobernador militar al Ministro de la Guerra:

«En este momento recibí telegrama del Comandante militar de Castro participando la entrada de nuestras tropas en Bilbao.»

(Gaceta núm. 122.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Confiado el Gobierno en el triunfo de la causa que representa pudiera limitarse al número de tropas de que consta el ejército en estos momentos, si la esperiencia de propios y extraños no enseñase que las guerras civiles son chispas rápidamente convertidas en voraz incendio si no se acude á apagarlas con toda la energía de que son capaces los pueblos decididos á conservar su libertad y su reposo.

Harto reciente tenemos la cruda guerra que por espacio de siete años consumió las vidas y la riqueza del país, siendo dolorosa ocasion del estado de su Hacienda, de intestinas divisiones y de los graves peligros por que ha atravesado.

La parsimonia en acudir sucesivamente á las necesidades de personal y recursos que la guerra reclama, acusa la prevision de los Gobiernos, dilata los inmensos beneficios de la paz, y multiplica mas allá de todo cálculo los sacrificios pedidos á los pueblos y ofrecidos por ellos, con esperanza de pronto remedio del mas acerbo de sus males.

Ahogar la guerra con poderosas fuerzas es la mayor de las economías personal y económicamente consideradas.

Por estas razones, y atendiendo á que un grande ejército obrará simultáneamente sobre todo el territorio hoy devastado por los sectarios de una causa repulsiva á la civilizacion del siglo en que vivimos, á que ese esfuerzo mismo mantendrá por escaso tiempo en el servicio de las armas la entusiasta juventud que hoy necesita la patria para la defensa de sus más caros intereses, abreviando la lucha que paulatinamente la devora; el Gobierno que cree llegado el momento de llamar al servicio militar á los mozos de 19 á 20 años, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, y en virtud

de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas todos los mozos que en 31 de Diciembre último hayan cumplido 19 años.

Art. 2.º El alistamiento de los mozos á que se refiere el artículo anterior principiará el dia 8 y concluirá el 13 del mes de Mayo próximo.

Art. 3.º La rectificacion, declaracion de soldados é ingreso en Caja se verificará respectivamente del dia 14 al 16, del 22 al 29 del citado Mayo y del 1.º al 8 del próximo mes de Junio.

Art. 4.º Son aplicables á este llamamiento extraordinario las disposiciones de los decretos de 7 y 26 de Enero último en lo que no hubieren sido posteriormente modificados.

Art. 5.º Los Ministros de la Guerra, Gobernacion y Hacienda quedan respectivamente encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que á cada uno corresponde.

Dado en San Martin á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL CONTRATO SOBRE ANTICIPO DE 25 MILLONES DE PESETAS CON GARANTÍA DEL SELLO DEL ESTADO.

(Conclusion.)

Art. 53.º El balance de productos

y gastos comprenderá por provincias, segun modelo núm. 3:

El producto por ventas de papel sellado y sellos sueltos.

El de los sellos del impuesto extraordinario de guerra.

Los gastos de fabricacion, transporte y expendicion de papel sellado y sellos sueltos.

Los que por iguales conceptos correspondan á los sellos del impuesto de guerra.

El producto liquido en general por cada uno de los indicados ramos.

A este balance acompañarán los documentos justificativos de los gastos intervenidos y autorizados por la Administracion.

Art. 54. La liquidacion mensual se arreglará al modelo número 4; se dividirá en tres partes, y comprenderá á saber:

En la primera parte el producto total obtenido durante el mes, conforme á los balances de efectos y productos, la deducccion correspondiente de los gastos de fabricacion, transporte y expendicion, el producto liquido, su comparacion con la dozava parte de los 25.506.347 pesetas de produccion media anual garantizado al Tesoro por el contrato, y la demostracion del beneficio ó de la diferencia que resultase contra el contratista caso de no cubrirse la suma garantizada.

En la segunda parte la distribucion del producto liquido correspondiente al Tesoro y al contratista, aplicando al premio la dozava parte garantizada, más el 50 por 100 del beneficio obtenido y el 50 por 100 restante al contratista.

Y en la tercera parte, tomando por base el capital anticipado al Tesoro pendiente de devolucion de-

finitiva al contratista, se demostrará el interés que corresponda al mes á que la liquidacion se refiera; se consignará la dozyva parte de los 5 millones de pesetas que en cada año ha de reembolsarse el contratista y aplicarse á la liquidacion, demostrando interiormente lo que durante el año vaya reteniendo aquel para aplicarlo á dicho reembolso; se comprenderá tambien lo que al mismo contratista corresponda por el 50 por 100 de beneficios, y sumadas las tres partidas se compararán con el producto liquido, y se determinará por este medio la recaudacion liquida, disponible á favor del Tesoro.

Art. 55. Al presentar el contratista los balances y liquidacion mensual, de los que facilitará copias á la Direccion general de Rentas y á la del Tesoro, se comprometerá á hacer inmediata y efectiva entrega en la Caja Central del Tesoro ó de las de provincias, en la proporcion que designe de acuerdo con la Direccion general de este último ramo, la cantidad que ofrezca la liquidacion como recaudacion disponible á favor del mismo Tesoro.

Art. 56. Sin perjuicio del resultado que ofrezca el exámen y comprobacion de los balances y liquidacion mensual con sus justificantes y con los datos de intervencion demostrados por las oficinas de Hacienda, se procederá á la inmediata aplicacion de los resultados generales de la liquidacion.

Art. 57. Al efecto se considerarán centralizadas todas las operaciones de ingreso y gastos consiguientes al contrato en la Tesorería Central.

Art. 58. Se aplicarán al presupuesto corriente como recurso extraordinario del Tesoro los 25 millones de pesetas que facilitará el contratista conforme á su contrato.

Art. 59. Se aplicarán á productos del Sello del Estado y del Sello del impuesto extraordinario de guerra las cantidades totales á que segun la liquidacion mensual ascienda el importe de las ventas, más la diferencia en su caso que por reduccion de productos deba ser á cargo del contratista.

Los gastos de fabricacion, transporte y expencion se aplicarán á los respectivos capitulos y articulos del presupuesto.

La parte del anticipo reembolsable al contratista se aplicará en concepto de minoracion de los productos del Sello del Estado, así como tambien lo que al mismo contratista corresponda por el 50 por 100 de los aumentos que se obtengan en los productos.

Los intereses correspondientes

á cada liquidacion se aplicarán al presupuesto con cargo al crédito asignado para intereses de la Deuda flotante del Tesoro.

Por las cantidades que el contratista se comprometa á entregar en provincias se expedirá por la Contaduría Central un mandamiento de pago en concepto de movimiento de fondos, cuidando de detallar al respaldo del mismo y de anotar en los libros el pormenor de las cantidades que deban ingresar en cada Caja, y de procurarse las cartas de pago que han de servir de justificacion al expresado mandamiento.

Art. 60. Para la formalizacion y justificacion de las operaciones determinadas en el articulo anterior, la Intervencion general de la Administracion del Estado remitirá á la Contaduría Central un ejemplar de los balances de efectos y productos y de la liquidacion mensual respectiva, sin perjuicio de unir á dichos documentos los justificantes correspondientes luego que fuesen examinados.

Art. 61. En la liquidacion anual que en conformidad á las mensuales se practique, segun lo prevenido en la condicion 15 del contrato, se tendrán presentes para la formalizacion y compensacion que proceda las diferencias ó defectos que se hayan advertido en la redaccion y justificacion de las mensuales.

Art. 62. Tambien se tendrá presente, en el caso extraordinario á que se refiere la condicion 21 del contrato, lo que en ella se previene; debiendo, sin embargo, determinarse ántes por la Direccion general de Rentas Estancadas la suma que haya de rebajarse de la cantidad garantida al Gobierno.

Art. 63. De las diferencias que resulten en la justificacion y comprobacion de los balances que presente el contratista á la Intervencion general dará esta conocimiento al mismo en pliegos de observaciones, que devolverá contestados, sin perjuicio de dirigir tambien los que correspondan á las Administraciones económicas ó Fábrica Nacional del Sello.

Art. 64. A fin de facilitar la comprobacion inmediata de las operaciones relacionadas con la Fábrica Nacional del sello, la devolución á la misma de los efectos caducados deberá hacerse por los Depositarios de provincia al que tenga delegado el contratista en dicha Fábrica, presentándose por este en la misma á reconocimiento solamente los efectos que puedan ser recontados durante cada dia, que deberán quedar precisamente entregados y recibidos, en el mismo, hasta cuya operacion no serán ad-

mitidos como data en los balances del contratista.

Art. 65. Los productos y gastos anteriores á la entrega de la renta al contratista, que no estuvieren liquidados y se reconozcan posteriormente, correrán á cargo de las oficinas de la Hacienda, y no podrán ser incluidos en las liquidaciones del contratista.

Art. 66. Se declara subsistente la facultad concedida por Real orden de 8 de Junio de 1872 para la estampacion gratuita del sello de oficio en el papel destinado para libros de la Contabilidad central y provincial de Hacienda, y en las cuentas y documentos impresos que para el mismo servicio facilita la Intervencion general de la Administracion del Estado, pudiendo no obstante ser intervenida por el contratista esta operacion, y figurando sólo en las cuentas de la Fábrica Nacional el cargo y la data que produzca la estampacion de dichos sellos de oficio.

CAPITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 67. Si en algun caso por circunstancias especiales se autorizase al contratista para que delegue su representacion en los Administradores subalternos de Rentas, se entenderá que la responsabilidad de estos en el manejo de los diferentes efectos timbrados afectos al contrato es de cuenta y riesgo del mismo contratista, é independiente de la que contraen para con la Hacienda por los efectos y valores cuya administracion les está confiada; pero se aplicará su fianza á cubrir cualquiera responsabilidad que contraigan con el contratista si no resultase cargo alguno á favor del Estado, y en caso afirmativo por la diferencia, si la hubiese, despues de cubierto el crédito de la Hacienda.

Art. 68. Quedan en su fuerza y vigor cuantas disposiciones rigen en materia de papel sellado y demás ramos que constituyen la renta y no se opongan al contrato ó á la presente instruccion.

Madrid 14 de Abril de 1874.—Estoy conforme con la precedente instruccion.—El representante de los contratistas, José de Salamanca.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República aprueba esta instruccion.—Echegaray.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 221.

En cumplimiento de lo que se previene en el decreto publicado en otro lugar, llamando

al servicio de las armas á todos los mozos que en 31 de Diciembre último hayan cumplido 19 años, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuidarán bajo su responsabilidad mas estrecha, practicar con la mayor claridad y precision cuantas operaciones se refieren; cuidando de remitir á este Gobierno de provincia una relacion completa de los nombres de los mozos que resulten alistados y manifestando al propio tiempo si se hallan en sus respectivas vecindades á la fecha del alistamiento, en la inteligencia, de que así los padres, como los Alcaldes, responderán con sus bienes y personas, si aquellos no se presentáran en su dia ante la Comision provincial.

Lo que hago público en el periódico oficial de la provincia, para conocimiento de los Alcaldes y de los interesados.

Palencia 3 de Mayo de 1874.
—El Gobernador, Ventura Merino.

Circular núm. 222.

A fin de que las Juntas periciales de los pueblos que se citan á continuacion puedan proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion del año económico de 1874 á 75, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y forasteros que posean fincas en los respectivos distritos y que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en las Alcaldías de los mismos en el término de 15 dias á contar desde esta fecha, las relaciones de alta y baja en forma legal que acrediten aquella alteracion, pues pasado dicho término no se oirán reclamaciones.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Palencia 2 de Mayo de 1874.
—El Gobernador, Ventura Merino.

Pueblos que se citan.

Amayuelas de Arriba.
Amayuelas de Abajo.
Herreruela.
Husillos.
Lomilla.

Manquillos.
Melgar de Yuso.
Prádanos de Ojeda.
Santa Cruz de Boedo.
Villanueva de Abajo.
Villadiezma.
Villafruel.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Comision permanente.

Esta Comision en sesion de fecha 25 del corriente, acordó señalar las doce de la mañana del dia 9 de Mayo próximo para la revision de los acuerdos siguientes:

1.º Uno de la Junta municipal de Abarca estableciendo un repartimiento sobre el ganado lanar, cuya nulidad solicitan D. Abdon Martin y otros, vecinos del referido pueblo.

2.º Otro de la de Tabanera de Cerrato, estableciendo el repartimiento general ó vecinal para cubrir el déficit del presupuesto, cuya nulidad solicitan varios vecinos de aquel pueblo.

3.º Otro de la de Calahorra de Boedo, acordando el repartimiento general ó vecinal, y contra el cual reclama D. Fidel Canduela y Andrés, vecino del mencionado pueblo.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 de la Ley provincial, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 27 de Abril de 1874.
—El Vice-presidente, P. A., Elpidio Abril.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Impuesto transitorio sobre carruages de lujo.

Algunos Ayuntamientos se hallan en descubierto, por no haber remitido á esta Administracion económica, el certificado que se previene en el art. 11 de la Instruccion provisional para llevar á efecto el impuesto transitorio sobre carruages de lujo, inserta en el Boletin oficial de la provincia del dia 10 de Diciembre último, número 70, ó en su defecto la matrícula de los que se hallen sujetos á dicho impuesto, en conformidad á lo indicado en el referido artículo.

Por lo tanto prevengo á los Sres. Alcaldes cumplan en un bre-

ve plazo con cuanto se les previene sobre este particular, en la inteligencia que de no hacerlo, propondré al Sr. Gobernador de la provincia las penas á que dieren lugar por la morosidad en el cumplimiento de este servicio.

Palencia 28 de Abril de 1874.
—El Jefe económico, Elias Heredia.

Impuesto sobre transmision de bienes y derechos.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el Impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad. Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el Reglamento.

El Boletin donde aparezca el anuncio se espondrá al público por tres dias, cuando menos, en el sitio acostumbrado de cada pueblo.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 2 de Mayo de 1874.
—El Jefe Económico, Elias Heredia.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de las Universidades de Barcelona y Valencia las cátedras de Anatomia quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes dotadas con el sueldo anual de 3000 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la Facultad y los numerarios de Instituto que desempeñen Catedra de la Facultad y Seccion á que corresponde la vacante siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á los Rectores de las Universidades menciona-

das por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 14 de Abril de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de las Universidades de Barcelona y Valencia las cátedras de Patología médica dotadas con el sueldo anual de 3000 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la Facultad con los numerarios de Instituto que desempeñen cátedra de la Facultad y Seccion á que corresponde la vacante, siempre que tengan título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á los Rectores de las Universidades mencionadas por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado reglamento este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 14 de Abril de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Audiencia territorial de Valladolid.

SENTENCIA.

Sala de lo civil.—Sres. D. Vi-

cente Ortega, D. Ildefonso S. Millan, D. Jesús M.º Almoína.

Número noventa y uno del Registro.—Hay una rúbrica.

En la ciudad de Valladolid á dieziseis de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, en los autos seguidos por D. Tomás Melgar Perez, vecino de Palencia, como curador ad-litem de los menores D.º Patrocinio, D. Aquilino y D. Victor Illera Anaya, domiciliados en Boadilla del Camino y continuados en tal concepto de curador por D. Julian Valdés, vecino de Palencia, por parte del D. Tomás Melgar, su Procurador D. Facundo Grande, con Don Manuel Martinez Durango, vecino tambien de Palencia, el suyo Don Andrés Gutierrez y con D. Manuel Illera Trancho, padre de dichos menores, vecino de Boadilla del Camino, y por su no presentacion en esta Superioridad, los Estrados del Tribunal, sobre terceria de mejor derecho á los bienes embargados á este en los autos ejecutivos seguidos contra él por el Martinez Durango, sobre pago de cierta cantidad de escudos, cuyos autos penden en la Sala de lo civil de esta Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por la representacion de los menores, de la sentencia dada por el Juez de primera instancia de Palencia en doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno, en los que se han observado las reglas de sustanciacion y términos legales, habiendo sido Ponente el Magistrado D. Ildefonso S. Millan.—Vistos.—Aceptando los resultandos y considerandos de la referida sentencia apelada.

Considerando que siendo el objeto de la terceria el preferente derecho al cobro del supuesto crédito, sobre los bienes del deudor, cuando todos ellos le fueron embargados, ha debido probar el demandante como actor, no poseer el ejecutado mas bienes que los embargados, lo que no solo no ha justificado, sino que aparece de autos hallarse embargadas sesenta y nueve fincas, que no han sido enagenadas ni se sabe cual sea su valor.

Considerando que siendo usufructuario el padre de todos los bienes de los hijos, mientras no sean emancipados, los frutos que aquellos produzcan le pertenecen como los de los suyos propios, ley quinta, título diezisiete, partida cuarta y artículo sesenta y cinco de la ley de matrimonio civil, sin que obste la obligacion de mantener á sus hijos, pues la misma obligacion le impone la ley aunque estos carezcan de bienes y sin embargo si le fuesen embargados no por eso se daría preferencia á dichos hijos sobre los referidos frutos de los bienes del padre, por la obligacion que este tiene de mantenerlos. Vistas las leyes citadas.

FALLAMOS.—Que debemos confirmar y confirmamos dicha senten-

cia en cuanto por ella se absuelve de la demanda al demandado, y se manda alzar la suspensión respecto los bienes embargados, con las costas de esta instancia al apelante. Así por esta nuestra sentencia que además de notificarse en los Estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletín de la provincia por la rebeldía del D. Manuel Illera Trancho, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente Ortega.—Ildefonso S. Millán.—Jesús M. Almoína.—Véase el folio noventa y uno del libro de votos reservados.—Hay una rúbrica.

PUBLICACION.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Ministro Ponente que en ella se expresa, estando en sesión pública la Sala de lo civil de esta Audiencia de Valladolid hoy dieciséis de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro; de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—Jacinto Cabeza de Vaca.

Es copia de la que original obra en poder del Sr. Presidente de la Sala de lo civil de esta Audiencia, señalada con el número noventa y uno, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Valladolid veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Jacinto Cabeza de Vaca.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en el expediente de abintestato que pende en este Juzgado, á instancia del procurador del mismo D. Julian Casado Tegido, á nombre y en virtud de poder de D. Tomás Martínez Mañueco, vecino de Cabezón de Valderaduey, sobre que se declare herederos de D. Pedro Mañueco y Mañueco, vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció el catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, á sus hijos Doña Anastasia y D. Pedro Crisólogo Mañueco, y sus nietos D.^a Nicanora, D.^a Cayetana, D. Valeriano, D. Ulpiano, y D.^a Teodora Martínez Mañueco, se cita llama y emplaza por medio de este edicto, á las demas personas que se crean con derecho á heredarle, para que en el término de treinta dias comparezcan en este juzgado á deducirlo en forma.

Dado en Palencia á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Miguel Fernandez de Castro.—Por su mandado, Angel Palomino.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República:

Don Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos.

Hago saber: que en virtud de

auto dictado en demanda ejecutiva que en este de mi cargo se sigue á instancia de la Junta Directiva de la Sociedad de Artesanos y Montepío de esta Capital contra D. Clemente Castrillo y D. Francisco Royuela, vecinos de Antigüedad y Valdecañas sobre pago de dos mil ciento cincuenta pesetas, intereses y costas, se subastarán en el Juzgado de primera instancia de Baltanás á las once de la mañana del dia quince de Mayo próximo los bienes siguientes:

De D. Clemente Castrillo.

Una casa en Antigüedad en la calle Mayor, señalada con el número diez y ocho, lindante á la derecha entrando en ella ó sea al Norte, con casa de Saturnina de la Cruz, á la izquierda ó sea al Mediodía la de Policarpo Rodriguez, y por la espalda ó sea al Poniente huerta de Santiago Cantero, cuya casa mide en su superficie cuatrocientos noventa metros cuadrados y consta de planta baja con varias oficinas y huerta, piso principal y segundo con solo desvan; tasada en cuatro mil pesetas.

Una tierra al pago de Valdemanguero, de diez y ocho áreas ó sean tres eminas, lindante á Oriente con corrales del Clemente, y por los demas aires terrenos concejiles; tasada en cien pesetas.

Otra al Barquillo de las Veredas, de doce áreas ó seis celemines, lindante á Mediodía de Pedro de la Cruz, y demas aires, terrenos concejiles; tasada en sesenta pesetas.

Otra á Revayul, de treinta áreas ó cinco eminas, lindante á Oriente la de Rosa Sardon, Poniente la de Dionisio Sanz, Norte y Mediodía lindes altas; tasada en ciento sesenta pesetas.

Otra á Valdeobera, de treinta y seis áreas ó sean tres cuartos, lindante á Oriente la de Matias Mena, Poniente erial, Mediodía la de Pedro de la Cruz, Norte lindes altas; tasada en cien pesetas.

Otra al Berral, de treinta áreas ó cinco eminas, lindante á Oriente erial, Poniente la de Lesmes Ayuso, Norte y Mediodía lindes altas; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Otra á la Ladera del Vallejo, de doce áreas ó sea un cuarto, lindante á Oriente y Norte la de José Peral, Poniente la de Domingo de Juana y Mediodía linde alta; tasada en cincuenta pesetas.

Otra á Tercibera, de treinta y seis áreas ó sean tres cuartos, lindante á Oriente la de Mateo de Mena, Poniente y Mediodía la de Leon de Mena y Norte la de herederos de Anselmo Barcenilla; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Otra á la Ladera de Burguillo, de doce áreas ó sea un cuarto, lindante á Norte la de Antolin Barcenilla Roman, y por los demas aires, terrenos concejiles; tasada en cincuenta pesetas.

Otra tierra á Pajarejos, de doce áreas ó sea un cuarto, lindante por todos aires con terrenos concejiles; tasada en cincuenta pesetas.

Otra en la Rinconada, de veinte y cuatro áreas ó sea una fanega, lindante por todos aires con las de Anselmo y Juan Antonio Barcenilla; tasadas en ciento sesenta pesetas.

Otra al Berral, de diez y ocho áreas ó sean tres eminas, lindante á Oriente la de Joaquin de la Cruz, Poniente y Norte la de Fernando Gil y Mediodía linde alta; tasada en cien pesetas.

Otra á las Medianas, de treinta y seis áreas ó sean trece cuartos, lindante á Oriente la de María Cantero, Poniente la de la Capellanía del Valle arriba, Norte la de Venancio Cantero y Mediodía linde alta; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra al Corral del Hoyo, de veinticuatro áreas ó sea una fanega, lindante á Oriente la andaluviera, Poniente camino del pago, Norte tierra de Eusebio Gonzalez y Mediodía la de Dionisio Sainz; tasada en ciento noventa pesetas.

Otra á Castañina, de treinta y seis áreas ó sean tres cuartos, lindante á Oriente la de Romualdo de la Cruz, Poniente la de Ramon Mena, Norte y Mediodía lindes altas; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Y otra tierra á la subida del camino de Valdecañas, de treinta y seis áreas ó tres cuartos, lindante Oriente la de Jacinta Barcenilla, Norte dicho camino, Poniente y Mediodía terrenos concejiles: en ciento cincuenta pesetas.

Treinta y siete fanegas de trigo de buena calidad á nueve pesetas cada una trescientas treinta y tres.

Un colmenar con veinticinco dulas y solo ocho colmenas con su corral al pago de la Castañina; cuyo corral mide de superficie cuarenta metros cuadrados, y linda por Oriente y Norte tierra de Anacleto Barcenilla; Poniente de Manuel Barcenilla Cruz y Mediodía de Francisco Cruz tasada en doscientas cincuenta pesetas.

De D. Francisco Royuela.

Una tierra en término de Valdecañas á la Higuera, de cabida de tres hectáreas y sesenta y ocho áreas equivalentes á veinte cuartos; lindante á Oriente la cañada del pago á Poniente tierra de Eusebio Sardon, á Norte y Mediodía camino de Torquemada y la Roja; tasada en mil quinientas pesetas.

Y otra á la Ermita, de cabida de dos hectáreas sesenta y ocho áreas ó sean veintidos cuartos, lindante á Oriente el arroyo del pago y tierra de Remigio Fraile, á Poniente tierra de Eladio Royuela, á Norte la de dicho Eladio y Mediodía el camino de la Ermita; tasada en mil seiscientas cincuenta pesetas.

Lo que se hace saber al público por el presente edicto para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener presente que no se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Burgos á veinte de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Victorino Luna.—Por mandado de S. S.^a, Fidel de la Serna.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO Á LOS RECLAMANTES.

Para que llegue á conocimiento de quien interese: hago saber: que en el término de un mes, á contar, desde la publicación

de este edicto en el Boletín oficial, se presenten en esta villa de Villerías y casa del que refrenda, á reclamar las deudas que tengan contraídas, contra la testamentaria de Cayetana Aguado Fernandez; pues pasado el cual, sin que lo hayan verificado perderán todo derecho que les asista por su incuria, así lo tengo prevenido en el expediente de dicha testamentaria.

Villerías 19 de Abril de 1874.—El Testamentario delegado, Vicente Yañez.

Al propio tiempo y para satisfacer las deudas de la arriba mencionada Testamentaria se sacan á pública subasta para el dia 19 de Mayo en la plaza pública de esta población las fincas rústicas y urbanas que á continuación se espresan.

Una tierra sita en término de esta villa de Villerías, al pago del Prado, de ocho cuartas, linda por O., M. y P. con otra de D. Acacio de la Mora; tasada en 320 pesetas.

Otra á la Corredera, de dos cuartas, linda al O. y M. con otra de Francisco Giraldo, P. de Gertrudis Escribano, y N. de Mauricia Aguado; tasada en 95 pesetas.

Otra en dicho pago de Corredera, de una cuartas 50 estadales, linda al O. con la de Francisco Aguado, M. de Manuel Escribano, N. de Amós de Vega; tasada en 70 pesetas.

Otra á Herrero, de ocho cuartas, linda al O., otra de herederos de Pedro Martin, M. la de Amós de Vega, P. senda de Valoria, N. Agustina Alvarez; tasada en 320 pesetas.

Otra á la Cabaña, de tres cuartas, linda al O. con otra de Marcelo Herrera, M. de Acacio de la Mora, P. Hermenegilda Izquierdo y N. de Andrés Barriga; tasada en 75 pesetas.

Otra al Tarifón, de dos cuartas, linda O. con la de Vicenta Andrés, M. de Francisco Aguado, P. de el Tarifón, N. de Hermenegilda Izquierdo; tasada en 50 pesetas.

Otra á la Reyuela, de cinco cuartas, linda O. de Mauricia Aguado, M. de Clara Villamediana, P. de Felipe Nieto y N. Ventura Barriga; tasada en 200 pesetas.

Un majuelo á la Cabaña, de tres cuartas, 50 estadales, linda O. el de Juan Escobar, M. de Leonarda Camazon, P. el de Pedro Martin y N. el de María Fernandez; tasada en 306 pesetas, 25 céntimos.

Otra tierra término de Ampudia, á las Malvasas, de seis cuartas, linda O. Leoncio Garcia, M. arroyo, P. tierra de Manuel Castrillo y N. Leoncio Garcia; tasada en 225 pesetas.

Y una casa sita en esta villa; en la calle de Santa Maria, número 4, mide por la fachada y corral cien metros cuadrados, linda al frente con dicha calle á la derecha entrando, con casa de Mauricia Aguado, por la izquierda la de Marcelo Herrera y por la espalda con la de Vitoria Delgado; tasada en 1237 pesetas 50 céntimos.

Villerías 19 de Abril de 1874.—El Testamentario delegado, Vicente Yañez.

108

Del pueblo de Baltanás de Cerrato, ha desaparecido el primer dia de Mayo, una mula propia de D. Camilo Ruiz y Rodriguez, de las señas siguientes: pelo blanco, recién esquilada, herrada de los cuatro pies, con unas rozaduras á los costillares y en el lomo cicatrizadas, alzada siete cuartas poco mas ó menos, cerrada.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño en el citado pueblo, quien gratificará. 109.

Del pueblo de Astudillo el dia 23 de Abril desaparecieron del ganado mayor, dos caballerías una yegua y un macho de las señas siguientes.

Una yegua de 8 años, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, con crin larga y cola un poco espuntada.

Un macho capon, de 14 años, de alzada siete cuartas menos dos dedos, poco mas ó menos, pelo negro corrido ú almendrado, recién esquilado, un poco cubierto de pelo, rozado de la collera.

La persona que sepa su paradero, se servirá avisar á su dueño Francisco Paisan, en el citado pueblo, quien abonará los gastos y gratificará. 110